

CG/226/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN LOS MUNICIPIOS DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, Y JUÁREZ HIDALGO, HIDALGO PRESENTADAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

ANTECEDENTES

1. Aprobación de los registros. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/081/2016 aprobó el registro de las fórmulas de Candidatos y Candidatas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el **NUEVA ALIANZA**, para el proceso electoral local 2015-2016.

2. Solicitud de sustitución y registro de la planilla de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo Con fecha 03 de junio, siendo las 23:39 veintitrés horas con treinta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la solicitud de sustitución contenida en el oficio NAH2016/218, formulada por el Partido Político Nueva Alianza, a través de su representante propietario acreditado ante este Consejo General, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“... Me dirijo a ustedes para solicitarles tenga a bien realizar la sustitución de las personas y cargos que a continuación menciono:

MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ

MARÍA ISIDRA ORDOÑEZ CANDELARIA Sustituye A

YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ

3. Solicitud de sustitución y registro de la planilla de Juárez, Hidalgo En misma fecha 03 de junio, siendo las 23:40 veintitrés horas con cuarenta minutos, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral,

la solicitud de sustitución contenida en el oficio NAH2016/221, formulada por el Partido Político Nueva Alianza, a través de su representante propietario acreditado ante este Consejo General, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“... Me dirijo a ustedes para solicitarles tenga a bien realizar la sustitución de las personas y cargos que a continuación menciono:

JUÁREZ HIDALGO

EVELINDA MORALES BARRERA SUSTITUYE A

JUANA FRANCISCO BELIO

4.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente a las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de las Entidades en el presente Proceso Electoral Local.

II.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar las sustituciones de Candidatos, fórmulas o planillas por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso que nos ocupa, quien solicita las sustituciones de los Candidatos y Candidatas referidos en las tablas visibles en el antecedente segundo y tercero del presente Acuerdo lo es el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

III.- Incumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona lo siguiente: **vencido el plazo para el registro**, exclusivamente podrán realizarse sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**; ante dicho imperativo legal, es de

considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 114 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para el registro de planillas de Candidatos estuvo entre los días once al dieciséis de abril del presente año, resolviéndose las presentadas en dicho periodo el día veintidós de abril de la presente anualidad, por lo que, si las solicitudes se presentaron con fecha posterior al día en que se resolvió la solicitud de registro de planillas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, para el proceso electoral local 2015-2016, resulta que nos encontramos en la hipótesis señalada. En el caso particular se advierte que los documentos de renuncia, que acompañan a la solicitud de sustituciones planteadas, resultan improcedentes en virtud de que no fueron ratificadas en su contenido y firmadas ante este órgano administrativo electoral, como a continuación se detalla:

Por lo que respecta a la solicitud de sustitución y registro del municipio de **MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO**; la **C. YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ**, originalmente ocupaba la posición de quinta regidora propietaria, renunciando a este a través del escrito de fecha tres de junio, el cual se encuentra debidamente signado, y manifestando su voluntad en ese sentido, como se ilustra a continuación:

“... manifiesto a usted mi **RENUNCIA** a la postulación como candidato al cargo de **QUINTO REGIDOR PROPIETARIO** del ayuntamiento en el Municipio de **MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ**, para contender por el Partido **Nueva Alianza**, en el proceso electoral ordinario 2015-2016”

Con relación a lo anteriormente trasunto, la **C. YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ**, manifestó su aceptación al cargo de **QUINTO REGIDOR SUPLENTE**, por el Ayuntamiento de **MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ**, a través del escrito de fecha 03 de junio del año en que sea actúa, denominado “**CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**”, mismo que se encuentra debidamente signado, del cual se aprecia lo siguiente:

“... *El que suscribe **YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ**, manifiesto a usted mi formal aceptación a la postulación como candidato al cargo de **QUINTO REGIDOR SUPLENTE**...*”

En virtud de lo anterior la **C. YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ**, asistió ante el Consejo Municipal Electoral de **MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ**, el pasado 04 de junio del año en que se actúa, a las 10:17 diez horas con diecisiete minutos, con la finalidad de ratificar su renuncia al cargo de **QUINTA**

REGIDORA PROPIETARIA, en virtud de lo anterior el citado Consejo, levanto un acta circunstanciada para hacer constar dicha ratificación, en los siguientes términos:

“... ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA RATIFICACIÓN DE LA RENUNCIA AL CARGO DE CANDIDATA PROPIETARIA A LA QUINTA REGIDURÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA

(...) se presenta la ciudadana **YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ**, identificándose con credencial de elector para votar expedida por el instituto federal electoral con número 0746071699517 a ratificar la renuncia al cargo de candidata a quinta regiduría propietaria en el ayuntamiento del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo...”

Por lo que hace a la **C. MARÍA ISIDRA ORDOÑEZ CANDELARIA**; tal y como se desprende del supra citado oficio número **NAH2016/218**, presentado ante la Oficialía de partes de este Órgano Electoral, por medio del cual se solicita su sustitución al cargo de candidata a la quinta regiduría suplente, formulada por el Partido Político Nueva Alianza, a través de su representante propietario acreditado ante este Consejo General, que para tal efecto anexaron a la solicitud de sustitución los siguientes documentos:

Escrito de renuncia de fecha 03 de junio del presente año, el cual se encuentra debidamente signado, y manifestando su voluntad en ese sentido, como se ilustra a continuación:

“... manifiesto a usted mi **RENUNCIA** a la postulación como candidato al cargo de **QUINTO REGIDOR SUPLENTE** del ayuntamiento en el Municipio de **MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ**, para contender por el Partido **Nueva Alianza**, en el proceso electoral ordinario 2015-2016”

Con base en lo expuesto en líneas precedentes, la **C. MARÍA ISIDRA ORDOÑEZ CANDELARIA**, manifestó su aceptación al cargo de **QUINTO REGIDOR PROPIETARIO**, por el Ayuntamiento de **MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ**, a través del escrito de fecha 03 de junio del año en que sea actúa, denominado “**CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**”, mismo que se encuentra debidamente signado, del cual se aprecia lo siguiente:

“... El que suscribe **C. MARÍA ISIDRA ORDOÑEZ CANDELARIA**, manifiesto a usted mi formal aceptación a la postulación como candidato al cargo de **QUINTO REGIDOR PROPIETARIO...**”

De lo anteriormente expuesto se colige lo siguiente:

Para el efecto de procedencia de la solicitud de sustitución presentada por el Partido Político Nueva Alianza se tiene de la C. **YOLANDA PÉREZ HERNÁNDEZ**, los siguientes documentos:

- Renuncia al cargo
- Ratificación de renuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.
- Aceptación del nuevo cargo

Todos los documentos anteriormente descritos de fecha 03 tres de junio de 2016 y recepcionados a través de Oficiala de partes de esta Autoridad Administrativa Electoral el pasado 04 cuatro de junio de 2016.

Por lo que respecta al caso concreto de la **C. MARÍA ISIDRA ORDOÑEZ CANDELARIA**, se cuenta con la siguiente documentación:

- Renuncia al cargo
- Aceptación del nuevo cargo

Los documentos anteriormente descritos fueron recepcionados a través de Oficiala de partes de esta Autoridad Administrativa Electoral el pasado 03 tres de junio de 2016.

Por lo que respecta a la solicitud de sustitución y registro del municipio de **JUÁREZ, HIDALGO**; la **C. JUANA FRANCISCA BELIO**, originalmente ocupaba la posición de primera regidora suplente, renunciando a este a través del escrito de fecha tres de junio, el cual se encuentra debidamente signado, y manifestando su voluntad en ese sentido, como se ilustra a continuación:

“... manifiesto a usted mi **RENUNCIA** a la postulación como candidato al cargo de **PRIMER REGIDOR SUPLENTE** del ayuntamiento en el Municipio de **JUÁREZ, HIDALGO** para contender por el **Partido Nueva Alianza**, en el proceso electoral ordinario 2015-2016”

En este orden de ideas, la **C. EVELINDA MORALES BARRERA**, manifestó su aceptación al cargo de **PRIMER REGIDOR SUPLENTE**, por el Ayuntamiento de **JUÁREZ HIDALGO**, a través del escrito de fecha 03 de junio del año en que sea actúa, denominado “CARTA DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, mismo que se encuentra debidamente signado, del cual se aprecia lo siguiente:

“... El que suscribe **C. EVELINDA MORALES BARRERA**, manifiesto a usted mi formal aceptación a la postulación como candidato al cargo de **PRIMER REGIDOR PROPIETARIO...**”

De lo anteriormente expuesto se colige lo siguiente:

Para el efecto de procedencia de la solicitud de sustitución presentada por el Partido Político Nueva Alianza se tiene de la **C. JUANA FRANCISCO BELIO**, los siguientes documentos:

- Renuncia al cargo

Todos los documentos anteriormente descritos de fecha 03 tres de junio de 2016 recepcionados a través de Oficiala de partes de esta Autoridad Administrativa Electoral.

Por lo que respecta al caso concreto de la **C. EVELINDA MORALES BARRERA**, se cuenta con la siguiente documentación:

- Aceptación del nuevo cargo

Los documentos anteriormente descritos fueron recepcionados a través de Oficiala de partes de esta Autoridad Administrativa Electoral el pasado 03 tres de junio de 2016.

En virtud de lo anterior lo procedente es negar el registro de las sustituciones solicitadas por el Partido Político Nueva Alianza, por no acreditar la voluntad de la ciudadanas de renunciar al cargo para el que fueron postuladas lo anterior, esto debido a que con fundamento en el artículo 124 del Código Electoral en la Entidad, para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Del contenido de esta última disposición legal, se observa, entonces, que una vez que ha vencido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos sólo podrá sustituirlos por causa de renuncia, entre otros.

Respecto a la eficacia que se debe dar a un escrito de renuncia formulada por un candidato, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cuando se objeta o desconocen los documentos en que supuestamente consta una renuncia a una candidatura, no es suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica.

Ello, porque es preciso que este órgano electoral encargado de aprobar las renunciaciones presentada **se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura**, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura.

Ya que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno.

Ello significa que es obligación de esta autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electoral, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad de ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.

Por ello, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de ese candidato o candidata, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.

Por el contrario, si la se realizan las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de esos elementos necesarios para determinar que, efectivamente, la voluntad del candidato es renunciar a su derecho, dicha renuncia deberá tenerse como válida y surtir sus efectos.

Los anteriores argumentos dieron lugar a la jurisprudencia número 39/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1122/2013](#).—Actora: Gabriela Viveros González.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la

Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Voto concurrente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Berenice García Huante y Jorge Alberto Medellín Pino.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1132/2013](#).—Actor: Bernardo Reyes Aguilera.—Órgano responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-585/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Encuentro Social y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

VII.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del incumplimiento del requisito establecido en el artículo 124, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual estipula que vencido el plazo de registro de fórmulas o planillas, los partidos políticos o coaliciones exclusivamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Han resultado improcedentes y por ende, se **NIEGAN** las sustituciones de candidaturas solicitadas por el Partido **NUEVA ALIANZA** de las planillas correspondientes a los municipios de Mixquiahuala de Juárez, y Juárez Hidalgo en términos de lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo.

Segundo. Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Municipales, correspondientes, para los efectos legales correspondientes.

Tercero. Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 04 de junio de 2016.

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO; LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.